RECURSO 42/2025
RESOLUCIÓN 55/2025

Resolución 55/2025, de 3 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se declara la terminación, por pérdida de objeto, del procedimiento del recurso especial en materia de contratación nº 42/2025, interpuesto por Factudata XXI, S.L., frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio integral de atención ciudadana para el Ayuntamiento de Salamanca, por lotes, expediente 998/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de marzo de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente de contratación del servicio integral de atención ciudadana para el Ayuntamiento de Salamanca, por lotes.

Segundo.- El 12 de marzo de 2025 Dña. yyy, en representación de la mercantil Factudata XXI, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que han de regir el citado contrato. La recurrente considera, en síntesis, que la cláusula 20 del Cuadro de Características del Contrato (CCP), anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), regula cuestiones propias del ámbito laboral ajenas a la contratación administrativa.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe al recurso del órgano de contratación de 26 de marzo de 2025 en el que se solicita la estimación del mismo. Asimismo, en el citado informe se señala que "no se llegaron a recibir ofertas antes de su suspensión".

Cuarto.- Por Resolución del cuarto teniente alcalde de 26 de marzo de 2025, previa propuesta del jefe del servicio de Bienes y Contratación, se acuerda "estimar en vía administrativa el recurso especial en materia de contratación interpuesto ante el TARCCYL por la empresa Factudata XXI, S.L., dejando sin efectos los Pliegos aprobados y, consecuentemente la licitación iniciada, para corregir la redacción de los mismos, desistiendo pues del

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

procedimiento al amparo de lo dispuesto en el art. 152. LCSP, para publicar de nuevo el expediente (…)".

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

El artículo 152.2 de la LCSP dispone que "La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común".

El apartado 4 del citado precepto establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

En este supuesto, por Resolución del cuarto teniente alcalde de 26 de marzo de 2025 se acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación.

La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales (en los que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior determina la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

la controversia de cualquier interés o utilidad real), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares (en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia).

El desistimiento del procedimiento de licitación determina la perdida sobrevenida de objeto del recurso, por lo que la cuestión suscitada por la entidad recurrente ha quedado sin objeto y procede declarar la terminación del procedimiento del recurso.

En cualquier caso, si bien no es necesario entrar en el fondo del asunto, este Tribunal en la Resolución 76/2017, de 5 de octubre, señala que "el órgano de contratación, ante la apariencia de que pueda existir una obligación de subrogación, de acuerdo con la legislación laboral y convenios aplicables, debe hacer referencia a ella en los pliegos, pero no imponer dicha obligación, ya que su procedencia y alcance será el establecido en el convenio colectivo que sea de aplicación, sin que los pliegos deban identificar, y menos en términos imperativos, el convenio aplicable, al tratarse de cuestiones propias de derecho laboral; y debe ofrecer a tales efectos a los licitadores la información necesaria sobre las condiciones de los trabajadores que puedan verse afectados por la subrogación, a fin de que puedan tener en cuenta tal información al preparar sus ofertas, de acuerdo con el artículo 120 del TRLCSP (en este sentido, la Resolución 69/2013, de 14 de noviembre, de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales)".

En el caso analizado, la literalidad de la cláusula 20 del CCP no deja lugar a dudas sobre la inclusión de la exigencia impuesta al contratista de cumplir las obligaciones derivadas del "del III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de Contact Center, publicado en el BOE nº 137, de 9 de junio de 2023, o el que en su momento esté vigente".

Ahora bien, el artículo 130.1 de la LCSP establece que "Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo (…)".

Por consiguiente, no corresponde a los pliegos determinar la existencia de la obligación de subrogación de los trabajadores, sino meramente corresponde informar en ellos de la posibilidad de su existencia, y constituye por tanto una cuestión ajena al órgano de contratación determinar el concreto convenio colectivo que resulte de aplicación.

El informe al recurso del órgano de contratación reconoce que "la redacción utilizada en el apartado 20 del Anexo - y por remisión a él en la cláusula 11 del PPT - se ha producido una extralimitación en el contenido propio de un documento de tal naturaleza, que pareciera entrar a regular aspectos y condiciones de naturaleza laboral".

A mayor abundamiento, desde un punto de vista objetivo, dichas cláusulas impondrían al contratista obligaciones que tienen un contenido netamente laboral, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social.

Sin perjuicio de la alusión a las cuestiones anteriores para evitar que se reitere esta causa de nulidad en los pliegos de licitaciones posteriores, el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación conduce a la terminación del procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento y declarar la terminación del procedimiento por pérdida de objeto del recurso especial en materia de contratación nº 42/2025, interpuesto por Factudata XXI, S.L., frente a los pliegos que han de regir la contratación del servicio integral de atención ciudadana para el Ayuntamiento de Salamanca, por lotes, expediente 998/2024.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es